



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL**

**S.S. ORDOÑEZ ALCANTARA
TAPIA GONZALES
CUEVA CHAUC**

EXPEDIENTE : 06374-2025-0-1801-JR-DC-03

RESOLUCION NUMERO 08

Lima, veintitrés de octubre del dos mil veinticinco. -

Dado cuenta en la fecha el escrito N° 53512-2015
presentado por el Jurado Nacional de Elecciones. Y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: El recurrente solicita la suspensión inmediata de éste proceso judicial, así como de los demás actuados del proceso (concesorio de apelación y la emisión de sentencia), hasta la expedición del pronunciamiento final del Tribunal Constitucional en el proceso competencial, debido a que en el proceso competencial signado con el N.º 00005-2025-CC/TC (medida cautelar) se emitió la resolución de fecha 07 de octubre del dos mil veinticinco, mediante la cual se declaró fundada la solicitud de medida cautelar solicitada por el Jurado Nacional de Elecciones; y suspende los efectos de la Resolución 6, de fecha 25 de julio de 2025, recaída en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03; de la Resolución 1, de fecha 31 de julio de 2025, recaída en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03; de la Resolución 2, de fecha 18 de agosto de 2025, recaída en el Expediente 06374-2025- 91-1801-JR-DC-03; de la Resolución 4, de fecha 27 de agosto de 2025, recaída en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03; de la Resolución 5, de fecha 22 de septiembre de 2025, recaída en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03; y de la Resolución 7, de fecha 22 de septiembre de 2025, recaída en el Expediente 06374- 2025-91-1801-JR-DC-03, hasta que este Tribunal Constitucional emita la sentencia definitiva en el presente proceso.



SEGUNDO: Al respecto, el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, en su parte pertinente, dispone:

“(…)

2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...).”

TERCERO: El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00003-2005-PI/TC, ha señalado que tal disposición contiene dos normas prohibitivas: Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial.

CUARTO: El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, como este Tribunal lo recordó en la sentencia recaída en el Expediente 00023-2003-AI/TC: “(…) *El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (fundamento 29, cfr. igualmente en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2006-AI/TC, fundamentos 17 y 18)”*.

QUINTO: Así, el principio de independencia judicial comporta que no se acepten intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial.



SEXTO: Siendo ello así, resulta manifiestamente improcedente el pedido de suspensión del proceso, formulado por el Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones, dado que lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el cuaderno cautelar derivado del proceso competencia tramitado con el Expediente N.º 00005-2025-CC/TC no puede interferir en la tramitación del presente proceso, conforme a lo dispuesto en la citada norma constitucional. En consecuencia, **se RESUELVE** declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de suspensión, debiendo continuar la causa en orden a su estado.

Al escrito N.º 52463-2025 presentado por el Jurado Nacional de Elecciones. A lo expuesto. Téngase presente. -

Al oficio N.º 287-2025 presentado por la Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima- Breña- Rímac- Jesús María. A lo solicitado: Téngase presente, y habiéndose cumplido con oficiar a dicha dependencia conforme al cargo del oficio que se tiene a la vista, cumpla el área de Secretaría con informar sobre el estado actual del presente proceso, adjuntando copias certificadas de las piezas procesales pertinentes. **Oficiándose** -

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TAPIA GONZALES, SON COMO SIGUEN:

Primero.- Convengo con lo dispuesto en el auto, añadiendo que en virtud del artículo 139 inciso 2 de la Constitución y del Principio de Corrección Funcional, ninguna autoridad puede avocarse a un proceso en trámite, recordándose que somos un poder independiente.

Segundo.- El proceso competencial no está diseñado para cuestionar resoluciones judiciales.- Considero con todo respeto, que el proceso competencial está diseñado solo para solucionar conflictos entre entes estatales sobre sus competencias y atribuciones **en el ámbito administrativo y no para anular resoluciones**



judiciales, y así lo señaló esta Sala Superior en la sentencia contenida en la resolución 11 del 06 de junio de 2024 dictada en el expediente **01034-2024**. Esto se desprende directamente del artículo 112 del Código Procesal Constitucional, el cual señala lo siguiente:

Artículo 112.- “(...)La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y **anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia**. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas **sobre la base de tales actos administrativos**”¹.

Tercero.- El proceso competencial solo resuelve conflictos competenciales en el ámbito administrativo.- El artículo señala que es materia de un proceso competencial el conocimiento de: **1) disposiciones, 2) resoluciones o 3) actos viciados de incompetencia**. En consecuencia, la pregunta a responder es: ¿estas “disposiciones, resoluciones o actos”, son solo de naturaleza administrativa o también pueden ser jurisdiccionales?. La respuesta la da el texto expreso del mismo artículo 112. La norma es muy clara, ya que al señalar que dicho proceso resuelve los conflictos suscitados **“sobre la base de tales actos administrativos” (refiriéndose a las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia)**, está limitando su campo de conocimiento únicamente a los **“actos administrativos”**. En consecuencia, estas **“disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia”** materia de un proceso competencial serán siempre **“actos administrativos” y no judiciales**. En el Poder Judicial las funciones administrativas y jurisdiccionales están claramente separadas. Las primeras las asumen el Presidente del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los Presidentes de las Cortes Superiores, los Consejos Ejecutivos distritales y toda la estructura gerencial y administrativa alrededor de ellos. Las segundas las asumen los jueces de los distintos niveles organizados en Salas y Juzgados. Los órganos administrativos mencionados tienen prohibido injerir en la labor independiente de los jueces. ¿Entonces, cómo podría darse un

¹ El resaltado y subrayado es nuestro.



conflicto competencial con el Poder Judicial?. A modo de ejemplo, podría darse si el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (órgano administrativo) menoscabara o despojara con sus decisiones (administrativas) alguna competencia o atribución **administrativa** de otro Poder o ente estatal y viceversa, procediendo su examen en vía competencial. De modo que está proscrito dicho proceso para anular decisiones judiciales pues en ningún artículo del Código Procesal Constitucional – y menos de la Constitución- se establece que el proceso competencial podrá conocer los cuestionamientos que se hagan a las **“disposiciones judiciales”, “resoluciones “judiciales”** o **“actos judiciales viciados de incompetencia”** que emanen de un proceso judicial. Todo lo acota la ley al ámbito estrictamente administrativo. Esta posición es congruente con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre DDHH que garantiza la labor independiente del juzgador y el artículo 139 inciso 2 de la Constitución que prohíbe a toda autoridad ajena a un proceso, a interferir en su trámite.

Cuarto.- La demanda competencial no puede convertirse en un recurso impugnatorio más.- La demanda competencial no puede erigirse en una suerte de “recurso impugnatorio” adicional y distinto a los ya previstos por la norma procesal constitucional como son la reposición, la apelación y el recurso de agravio constitucional, pues se crea además desigualdad ante la ley ya que sólo algunas partes procesales privilegiadas pueden incoarla (el Jurado Nacional de Elecciones es uno de ellos) y no el ciudadano común. Nótese además que se crea indefensión pues ya es tradición no citarse al proceso competencial siquiera a todas las partes involucradas en el amparo cuya nulidad se pretende a pesar que la sentencia competencial que se dicte les afectará.

Quinto.- El JNE no tiene más derechos que otros litigantes.- El Jurado Nacional de Elecciones no tiene más derechos que otros litigantes en un proceso de amparo. De no estar de acuerdo con una decisión judicial puede apelarla o finalmente interponer un “amparo contra amparo” respecto al cual el propio Tribunal Constitucional ha emitido jurisprudencia vinculante, pero resulta atentatorio del principio de independencia que se injiera desde otro proceso, en el trámite de un proceso judicial en curso.

Sexto.- El JNE distorsiona lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.- El Tribunal Constitucional no ha dispuesto **“la suspensión inmediata de este proceso judicial, así como el**



concesorio de apelación y la emisión sentencia” como pretende el Jurado Nacional de Elecciones sino sólo la suspensión de seis resoluciones emitidas por el a-quo, y siendo así, se debe declarar improcedente su pedido, por no adecuarse a la realidad de los hechos.

S.

TAPIA GONZALES

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR CUEVA CHAUCA, SON COMO SIGUEN:

CONCUERDO CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN 09 QUE ANTECEDE EMPERO POR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco

PRIMERO: Que en el caso de autos la demandada, con escrito de fecha 22 de octubre de 2025, comunica a este colegiado superior la medida cautelar concedida por el Tribunal Constitucional, con fecha **06 de octubre de 2025**, a favor de la demandante **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (JNE)** en el proceso competencial **N° 00005-2025-PCC/TC** seguido por dicha entidad en contra del Poder Judicial y dispone se suspendan los efectos de la Resolución (SENTENCIA) **N°6, de fecha 25 de julio del 2025**, recaída en el expediente **N° 06374-2023-0-1801-JR-DC-03** y la Resolución N° 01, de fecha 31 de julio de 2025, (que dispone la Actuación Inmediata de Sentencia) y otros en ejecución de ésta última decisión.

SEGUNDO: De la parte expositiva de la citada medida cautelar se aprecia que el JNE solicitó además de la suspensión de las precitas resoluciones y por extensión ***“y los que pudieran emitirse por la Primera sala Constitucional de la misma corte o cualquier otro órgano jurisdiccional a nivel nacional”*** ; empero en la parte resolutive el máxime interprete de la Constitución no ampara este extremo de la solicitud cautelar y solo se limita a suspender los efectos de las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia más no suspende la tramitación del presente proceso que en vía de apelación de la sentencia (suspendida en sus efectos por el TC) viene conociendo y que tuvo como vista de la causa el día 06 de octubre de los corrientes; o sea antes de la suspensión de las resoluciones indicadas.



TERCERO: En el punto 44 de la precitada medida cautelar el Tribunal Constitucional señala que la misma mantendrá sus efectos hasta que se emita la sentencia definitiva en el proceso competencial, sin que quepa adoptar nuevas resoluciones que pudieran comprometer el desarrollo del cronograma electoral vigente; si bien debe entenderse que dicho extremo de la resolución es vinculante para todo el Poder Judicial como demandado, incluyendo esta Sala Constitucional; empero no es factible la suspensión del proceso teniendo en cuenta que el Código Procesal Constitucional en su artículo III del Título Preliminar señala que en caso de duda respecto a la continuación o no de una demanda constitucional debe estarse a favor de su continuidad; por ello el suscrito es de la opinión de que debe continuarse con la tramitación del proceso teniendo en cuenta empero la orden del Tribunal de no interferir con el desarrollo del cronograma electoral en curso respecto a las próximas elecciones presidenciales del 2026 que ya tienen fechas y actividades señaladas y que tienen carácter preclusivos.

S.

CUEVA CHAUCA